--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., N. D. y Otro c/ D. S.R.L. y Otros s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 123 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 356.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que a fs. 334/341 vta., el Señor Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por los actores en contra de D. S.R.L., condenando a ésta a que le pague al actor Sr. N. D. P. en el plazo de cinco días la suma de $ 82.615,02 y al actor J. E. V. O. la suma de $ 83.315,02, con más intereses y costas, disponiendo asimismo la extensión de responsabilidad a los codemandados Sres. C. R. R. y O. A.l M., condenados solidariamente con D. S.R.L.----------

--- Que a fs. 345 la demandada interpone recurso de apelación contra dicha sentencia, el que es concedido a fs. 346 y sostenido a fs. 347/350 vta. Se agravia el apelante de la extensión de responsabilidad dispuesta a los socios de D. S.R.L. entendiendo que ella obedece a un yerro lógico del juzgador quien no suministra a las partes datos sobre el iter lógico seguido en la sentencia. Considera que el a quo ha levantado presunciones donde no las había, siendo erróneo su razonamiento e incurriendo el juzgador en diversos yerros y contradicciones, apartándose de las constancias de la causa, especialmente de la prueba pericial contable producida en autos. Aduce que diversas constataciones sentenciales son falsas y que el a quo no menciona en la sentencia cuál o cuáles han sido las maniobras o actos destinados a defraudar a terceros que asigna a la sociedad y sus socios. Cita doctrina en relación a la responsabilidad solidaria y sobre Derecho Societario, como también jurisprudencia de esta Sala (Fallo del 17/03/2010 en autos “A., R. c/ E. Automotores”) y enfatiza finalmente que ninguno de los supuestos requeridos por la ley para ser extensiva la responsabilidad a los socios se encuentra configurada en este caso, motivo por el cual solicita la revocación de la sentencia en cuanto ha sido motivo de recurso.----

--- Que corrido traslado del memorial a la contraria a fs. 351, el mismo no es contestado.- ----------

--- El Sr. Juez de grado ha afirmado en su sentencia tener presente el precedente de esta Sala (SDL 28/2010), pese a que luego en su decisorio desinterpreta absolutamente el criterio que de él surge, no aplicando la doctrina legal vigente a este caso que nos convoca. ----------

--- La construcción que el a quo intenta trazar para sustentar su decisión no contiene una base suficiente ni en las constancias de la causa, ni en el derecho aplicable al caso, ni en la doctrina legal vigente, lo que lleva a concluir que se trata de un decisorio voluntarista, dogmático, que no contiene un aparato argumental suficiente que lo valide, no constituyendo derivación razonada del derecho y la doctrina legal vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

--- El Sr. Juez de grado ha pretendido vestir de presunciones a simples conjeturas y, a partir de ellas, ha dictado una sentencia que no se sostiene y contraviene de rondón los precedentes de esta Sala, en especial, el fallo mayoritario dictado con los votos del Dr. Ferrari y el del suscripto in re “A., R. M. c/ E. A. S.R.L. y/o F. S.R.L. y/o B., G. R. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indem de ley” (Expte. 173 - Año 2010 CAT), de fecha 17/6/2010. ----------

--- El apelante cita mi voto en esa causa, que fue el que desempató la disidencia existente entre los colegas de sala, formando la mayoría con el voto del Dr. Ferrari. ------

--- Dije allí que el levantamiento del velo es una medida, que es una excepción al principio general que establece tanto el art. 39 del Código Civil como el art. 2 de la Ley 19550, que es la separación patrimonial y personal entre el ente societario y sus miembros o administradores, personas físicas en cualquier caso. Ergo, las excepciones al principio general son de interpretación restrictiva, lo que no puede soslayarse. ---------

--- Dije después que, de interpretarse que cualquier incumplimiento de las leyes laborales que se compruebe en un caso, habilita la condena solidaria del gerente o del socio, directamente no existiría ya la separación entre la persona societaria, sus miembros y sus administradores, por cuanto en los hechos, tal criterio implicaría borrar la barrera societaria de plano.----------

--- La aplicación de una condena solidaria a un gerente o accionista de la sociedad implica una aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, bien que receptada por normas legales concretas. Por ahí decirlo, se trata de una “legalización” de la pretoriana doctrina del levantamiento del velo.----------

--- Ahora bien, sea por conducto de la doctrina del levantamiento del velo o sea por conducto de la aplicación de normas como el art. 54 LS, soy de la opinión que se requiere algo más que una mera culpa del gerente. No alcanza con la culpa del gerente o del socio, sino que se requiere la existencia de dolo. ----------

--- Y obviamente el dolo no puede ser presumido, sino que debe ser probado en autos en la actuación del socio-gerente a quien se pretende ampliar la condena de la sociedad. ----------

--- No cualquier violación de las normas tuitivas del trabajador habilita la aplicación de una condena solidaria al gerente o al socio, como lo ha resuelto incluso la CSJN en precedentes, que infra desarrollaré en sus alcances.----------

--- En caso contrario, se llegaría al extremo de que el socio-gerente tendría sobre sí una labor inmensa, desproporcionada, como planteara a manera de crítica el maestro

Héctor Alegría en su disertación de Mayo de 2010 en Trelew sobre el tema de la responsabilidad de los administradores, en la cual prohijara una interpretación restrictiva de la figura de la solidaridad, criterio que sostuviera yo también en mi trabajo rotulado “Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente “Swift Deltec)”, publicado en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, pp. 7 y ss.).----------

--- Dije allí que el legislador laboral en vez de utilizar la figura de la desestimación, extendió la solidaridad frente a los reclamos obreros al controlante, administrador o director de todo conjunto económico permanente. En los últimos años el fuero laboral ha mostrado un gran activismo en la aplicación de la herramienta de la extensión de responsabilidad a los administradores y accionistas, llegándose en algunos fallos a un exceso de entusiasmo en su aplicación, que pone en crisis cualquier previsibilidad, al haber sido en tales fallos ordinarizada esta herramienta, desmintiendo en los hechos su declamada excepcionalidad (cfr. mi voto in re “A., R. M. c/ E. A. S.R.L. y/o F. S.R.L. y/o B., G. R. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indem de ley” (Expte. 173 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/6/2010).----------

--- Dije también allí que de las dos tendencias que existen en el fuero laboral en materia de responsabilidad de administradores, adscribo a la que considera que no cabe aplicar a un caso la herramienta de la solidaridad laboral o la desestimación de la personería, si no se ha probado en él que se está en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, siendo insuficiente al efecto la acreditación de un incumplimiento legal en perjuicio del trabajador (cfr. CNCom., sala A, 27/4/06, “Valle, Leandro R. c. Boating Shoes S.A.”, DJ 6/9/06, p. 75; CNTrab., sala I, 30/11/06, “Loayza Morales, María L. c. Sevicsa S.A. y otros”, DT 2007 (febrero), 186; ídem, 23/2/07, “Moreira, Héctor Armando y otros c. Establecimientos Ladrilleros Mecánicos Argentinos S.A. y otro”, DJ 2007-II, 1161; ídem, sala IX, 28/2/07, “Díaz, Angela Noemí c. By Free S.R.L. y otros”, en La Ley Online; ídem, 14/12/06, “Santillán, Walter E. c. Goleen Chef S.A. U.T.E. y otros”, DJ 2007-II, 648; ídem, sala VIII, 23/6/06, “Novoa, José Tomás c. Servicios Rezur y otros”, en La Ley Online; ídem, 23/6/06, “Roncallo, José O. c. New Service Post S.R.L. y otros”, La Ley Online; ídem, sala II, 31/5/06, “Ferre, María Sol A. c. Delgado, Julio A. y otro”, La Ley Online; Cám. Civ. Com. Y Lab. Trelew, Sala A, 5/12/02, “C., N. O. c/ L. Y S. SRL Y OTROS” (Expte. nº 17939 - año: 2002, sentencia registrada bajo el Nº 48 de 2.002 – SDL), voto del Dr. Manino, al que adhiriera el Dr. Ferrari, según su voto; en similar sentido, Cám. Apels. Lab. Posadas, sala II, 18/2/08, “B., D. N. c. E. N. S.A. y otros”, LL Litoral 2008 (junio), 566). ----------

--- En la senda contraria, algunos fallos que responsabilizan al administrador societario, tornan interdefinible los términos incumplimiento de las regulaciones protectorias del

contrato de trabajo con la persecución de objetivos extrasocietarios o directamente lo asimilan al fraude societario, conceptos los tres que no son interdefinibles entre sí.-------

--- Soy de los que creen que no cualquier violación a las normas laborales habilita la condena solidaria del gerente (cfr. mi voto in re “A., R. M. c/ E. A. S.R.L. y/o F. S.R.L. y/o B., G. R. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indem de ley” (Expte. 173 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/6/2010).----------

---

--- Me baso en esto en el criterio seguido al efecto por prestigiosos tribunales, como la Corte Suprema de Justicia y algunas Salas de la CNAT. Conforme surge de diversos fallos de estos tribunales, no correspondería por esa sola inobservancia, habilitar a los jueces a desestimar la personalidad jurídica de la sociedad anónima demandada y declarar la responsabilidad personal y solidaria de sus directores y socios fundadores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. (en liquidación) y otros" del 31/10/2002 y "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otros" del 3/4/2003; C. Nac. Trab., sala 5ª, 29/05/2003 -Díaz, Leonardo v. Exportadora S & V S.A. y otros s/despido), decisorios todos que no hicieron otra cosa que plasmar en una mayoría, el voto disidente de los Dres. Moliné O'Connor y López en la causa "Cingiale, María v. Polledo Agropecuaria S.A." (5/3/2002), ----------

--- La Corte Suprema en estos fallos, sobre todo en el fallo "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otro" (3/4/2003) limitó la eficacia del art. 54 ley 19550 a los supuestos en los que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, esto es, que haya mediado utilización ilegal del contrato de sociedad y no, ilegalidad de ciertos actos por ella realizados.----------

--- Y se trate de ese art. 54 o de la doctrina del levantamiento del velo, el criterio que debe aplicarse es el mismo, siguiendo la doctrina de la CSJN, pues el levantamiento del velo o la solidaridad laboral son figuras primas hermanas entre sí, a las que cabe aplicar similares criterios. La propia Cámara Nacional del Trabajo reconoció en un fallo que los precedentes de la Corte de los casos “Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. en liquidación y otros" ; y "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otro" se aplican tanto al art. 54 como al 59 de la Ley de Sociedades (C. Nac. Trab., sala 10ª, 06/10/2005 -Siegfried, Emmert v. Ciccone Calcográfica S.A. y otros s/despido, en AbeledoPerrot online).----------

--- Participo de la opinión de que resulta insoslayable que del contrato social nace una persona jurídica distinta de la persona de los socios y administradores (art. 2 ley 19550), no pudiéndose prescindir de considerar que "...la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía..." (dictamen del Procurador General in

re "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otro" que compartiera la Corte Suprema). Si no se invocó ni se probó que la persona jurídica en cuestión fue constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley, y que prevaleciéndose de dicha personalidad afectara el orden público o evadiera normas legales, no corresponde extender la responsabilidad a los socios frente a los créditos reconocidos a la accionante (C. Nac. Trab., sala 9ª, 11/12/2003 -Quintero de Moreno, Dalmacia v. Industrias Metalúrgicas Imperio S.A. y otro s/despido, en AbeledoPerrot online).----------

--- Adscribo también al criterio de dos fallos señeros de la CNAT: 1) La Corte Sup., a partir del caso "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otro" (fallo del 30/4/2003), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal, Dr. Obarrio por el que limitó, dentro del marco de la personalidad diferenciada de la sociedad y sus integrantes, la eficacia del art. 54 ley 19550, a los supuestos en los que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, esto es, como resulta en la causa "Cingiale, María v. Polledo Agropecuaria S.A." (fallo del 5/3/2002) que haya mediado utilización ilegal del contrato de sociedad y no ilegalidad de ciertos actos por ella realizados. Ello así, en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular y para delimitar la responsabilidad de los socios (arts. 33 , 39 y ss. CCiv.; 3 , 146 , 163 y concs. ley 19550) pilares éstos sobre los que se basa todo el ordenamiento jurídico vigente en la materia (C. Nac. Trab., sala 8ª, 30/04/2004 -Paiz, Julio v. Buro S.A. y otros s/despido, en AbeledoPerrot online); y ---

--- 2) El art. 54 ley 19550 diseña, como tipo legal, el supuesto de una sociedad ficticia y fraudulenta constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar las leyes, esto es, una situación cuya gravedad extrema justifica hacer excepción de la regla de la personalidad jurídica diferenciada entre la sociedad, sus integrantes y órganos, sobre la que reposa la estructura misma del sistema institucional de la República. La registración incorrecta de los trabajadores con la consecuente violación a la legislación laboral, impositiva y previsional, no constituyen la finalidad última de la sociedad. Cuando la ley se refiere a "recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros", está aludiendo a la utilización en tal carácter de la forma societaria, no a actos indeterminados que, en cada caso, puedan perseguir esos fines. Consecuentemente, la falencia registral de una relación de trabajo es una situación del todo ajena al contenido preceptivo del art. 54 ley 19550. Esta interpretación se ajusta a la doctrina que fijó la Corte Sup., en la causa "Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A." [J 40000126] (C. Nac. Trab., sala 8ª, 30/11/2004 -Ayala, Carlos v. Boeing S.A. y otros s/despido, en AbeledoPerrot online).----------

--- Dije luego en mi voto que si no se ha acreditado en la causa, ni surge de ninguna de las probanzas arrimadas a ella, que la sociedad demandada sea un ente ficticio destinado a defraudar los derechos de terceros como finalidad societaria, ni se ha

acreditado la ilegalidad del contrato de sociedad, ello cierra la puerta a la extensión de la condena del ente al socio o administrador. Ello, justamente, porque no alcanza a tenor de los precedentes de la Corte que fueron citados, con la prueba de ciertos actos societarios concretos de ilegalidad.----------

--- Creo que de la lectura atenta de mi voto y del emitido por el Dr. Ferrari, que el a quo expresa conocer, surgía claramente una doctrina legal que el a quo, estuviera de acuerdo o no sustancialmente, debía aplicar a este caso, lo que no ha hecho, plasmando una sentencia basada en intuiciones o conjeturas, que pretende denominar presunciones, sin serlo ninguna de ellas ontológicamente. ----------

--- El a quo pretende echar mano a diversos extremos de hecho –para peor no ilícitos ni antijurídicos- realizados por los codemandados C. R. R. y O. A. M., para condenarlos solidariamente junto con D. S.R.L.----------

--- El caso es que ni por asomo se encuentran reunidos en la causa los presupuestos para la aplicación a un caso de la doctrina del levantamiento del velo societario.

--- Con igual criterio la Sala “B” de esta Excma. Cámara en un voto del Dr. Vergara ha sostenido que, “la sola circunstancia de que se hubieren demostrado ciertas irregularidades, ello no constituye un elemento idóneo que habilite a confundir, en el plano estrictamente jurídico, la persona de los socios de la sociedad comercial empleadora, con la de existencia ideal de ésta, en tanto que, para que ello resulte posible, debe invocarse y acreditarse eficazmente que ha existido una utilización fraudulenta de la personalidad societaria, o que se ha desviado su objeto con el própósito de encubrir la realización de fines extrasocietarios, constituir un mero instrumento para violar la ley, el órden público o la buena fe, o para frustar derechos de terceros (cfr. art. 54 ley 19550), extremos que no se advierten configurados en la especie (CNTrab., sala II, “Villalba, Adriano c/ Perotti, José María S.A. y otros s/despido”, del 16/12/2004, eldial.com.ar, del 06/04/2005). Y que la teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, ya que no se utilizó la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades (SCBA., agosto 31-2005, “Avila, Carlos A. c. Benjamín Gurfein S.A. y otros s. despido”, TySS. 2005-737); Sala B de este Cuerpo en autos “FERNANDEZ VASQUEZ, Maria Senalia c/ COSTAS PATAGONICAS S.R.L. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley (12738)” (Expte. 721 - Año 2010 CAT).----------

--- Asimismo en los autos caratulados: “Plat, Anabel c/ Dolmaram S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 428 - Año 2009 CANE) el citado colega sostuvo que “la desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla. Para poder probar que la actuación de la sociedad, encubriendo la consecución de fines extrasocietarios, ocasionó como resultado actos que afectaron el orden público, violaron la ley o

causaron perjuicios a terceros, se exige la existencia de pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales, ya que se prescindirá nada menos que de la personalidad jurídica (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1996, T. 5, págs. 139/140)”.----------

--- Y en los autos caratulados: “V., E. A. c/ C. M. S.R.L. y P., L. E. y S., O. A. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 22.895 – año 2008) SDL Nº 64/08, el voto del Dr. Lucero dejó claramente establecido respecto a “los precedentes laborales vinculados a la desestimación de la personalidad societaria en los distintos avatares laborales que pueden darse, que los requisitos para la aplicación del tercer párrafo del art. 54 de la LSC, son: a) dolo o fraude; b) uso inequívoco de la personalidad, sin el cual el daño no se hubiese producido; c) que las consecuencias beneficiosas no recaigan directamente en la sociedad. Caso contrario, si las consecuencias benefician “directamente” a la sociedad, corresponderá aplicar la sanción a ésta, vía de nulidad del acto (y, eventualmente, de responsabilidad de los órganos que lo celebraron o dispusieron) y la repetición de lo ilegítimamente percibido. Todo ello también por aplicación del principio de que nadie se puede enriquecer con las consecuencias de un acto ilícito. En principio, pues, cabría sostener que la inoponibilidad de la persona jurídica sanciona exclusivamente el supuesto de vicio en la causa del negocio societario, y si se prueba el ejercicio ilícito de una actividad (cuando la sociedad ha violado normas de orden público), no implica que la actividad de la sociedad sea ilícita (art. 19, LSC), ni que esta sociedad fuera una pantalla.La sanción prevista en la LSC tiene su justificación en el mal uso de la forma societaria, por lo que la violación por parte de la sociedad de una norma legal no permite el allanamiento de su personalidad, en tanto no se acredite que se esté abusando de la forma societaria para conseguir evadir los supuestos prohibidos por el art. 54, 3er. párr., LSC, esto es, violación de la ley o el orden público, conseguir fines extrasocietarios o frustrar derechos de terceros (Conf. Verón, Alberto V., op. cit., pág. 328/332; id. Embid Irujo, José Miguel y Varela, Fernando, “Personalidad Jurídica, levantamiento del velo societario y practica judicial”, en L.L. 2000-B-1090 y sgtes.; id. Conterno, Hugo F. y Macagno, Ariel A. g., “inoponibilidad de la persona jurídica societaria”, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, octubre 2003, N° 191, pág. 1013 y sgtes.)”.----------

--- Cabe recordar que, como dije en un artículo doctrinario de mi autoría, los abusos de la personalidad societaria deben ser probados, sea por prueba directa o por indicios graves y concordantes, no siendo admisible la conjetura o “intuición” de ellos por parte de un juez “sensible”. No cabe soslayar que la “conjetura” o “intuición” de fraude contradice abiertamente la presunción legal de buena fe establecida por el ordenamiento jurídico argentino, con base en el art. 4008 del Código Civil, pero de aplicación a todo el universo jurídico (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias

décadas del precedente “Swift Deltec”), publicado en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, p. 11).----------

--- Es cierto que el fraude todo lo corrompe, pero el fraude debe ser probado, no conjeturado ni imaginado (Cfr. JEAMMAUD, Antoine, « Fraus omnia corrumpit», en Recueil Dalloz 1997, sec. Chroniques, p. 19).----------

--- No debe olvidarse que presumir la malicia o el fraude o, lo que es lo mismo, conjeturarlo sobre la base de meras opiniones del juez va en contra de una norma vigente de nuestro ordenamiento: el art. 4008 CC y su doctrina. Por ello conviene recordar dos fallos que transcribimos en nuestro Código Civil anotado: 1) Como regla general de nuestro ordenamiento, la buena fe se presume (C. Nac. Civ., sala C, 26/3/85, “Rebelo, Aldo J. c. Rebelo Velasco, José y otros”, LL 1985-C, 330). 2) La buena fe debe presumirse, porque es principio aplicable a todas las relaciones jurídicas, no solamente a la posesión (arts. 2362 y 4008, Cód. Civil), el de que las personas obran con lealtad. No es bueno, lícito ni jurídico sospechar por principio de deslealtad (C. Nac. Civ., sala D, 13/12/79, “Paz de Quenón, María E. c. Quenón Lloveras, Nicanor N. y otro”).----------

--- Es claro que el juez no puede identificar alegremente el concepto de sociedad comercial con el de asociación ilícita, imputando livianamente los actos de cualquier sociedad a los empresarios y gerentes, sin demostrar que la actuación de éstos ha sido abusiva o delictiva y que ha perseguido fines extrasocietarios. No cabe conjeturar abusos e ilicitudes ni crear obligaciones ex nihilo, es decir, obligaciones que no estén contenidas en la ley (cfr. art. 19 Const. Nacional). Por ello, el levantamiento indiscriminado del velo societario tampoco es una solución aceptable, pues se trata del extremo opuesto –ambos disvaliosos- del abuso de la personería societaria (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente “Swift Deltec”), publicado en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, p. 11).----------

--- Es que no es cuestión de aplicar la desestimación de la personería societaria de manera intuitiva o antojadiza, sino que para ello deben concurrir los presupuestos o requisitos del caso.----------

--- Coincido con un prestigioso autor que ha expuesto que “El régimen especial del artículo 54 in fine de la LSC no difiere fundamentalmente, en alguno de sus aspectos, del régimen general de atribución de responsabilidad por conductas, que impone la obligación de reparar cuando concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil: ----------

----- Antijuridicidad.----------

----- Factor de atribución suficiente: si bien son insuficientes los factores subjetivos de atribución del daño, debiendo buscarse no sólo en el artículo 1113, sino en los artículos 1109, 902 y 1071.----------

----- Daño causado.----------

----- Relación de causalidad relevante" (Richard, Efraín Hugo, "Inoponibilidad de la personalidad jurídica: imputabilidad y responsabilidad", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, pp. 207/208).----------

--- Y agregó luego el mencionado autor que "El primer requisito de la ilicitud del control es subsumir el interés social, o sea, la funcionalidad de la sociedad a intereses ajenos (actividad extrasocietaria o desorbitando el objeto). En este punto cabe reflexionar que las expresiones literales del artículo 54 in fine de la LSC parecerían apuntar que la antijuridicidad debe resultar de la funcionalidad o actuación, o sea que se refieren al fraude, simulación ilícita, etcétera, es decir, sobre el desenvolvimiento de la sociedad y de su negocio constitutivo, por lo que no quedarían comprendidos el fraude o simulación en la constitución -donde aún no hay ni personalidad ni sociedad-. Pero nos hemos referido, y referiremos, a la "imputación constitutiva" que se genera en la constitución misma de la sociedad para violar la ley o perjudicar a terceros. Por ello, la interpretación debe ser amplia, referida a la actividad que desplieguen no sólo los socios y no socios -controlantes- durante la vida social, sino la que formalicen constituyentes, socios o fundadores a través del proyecto de constitución de una sociedad que luego actúa como tal. Y el segundo requisito para configurar la ilicitud sería el daño a la controlada, socios o terceros, o la posibilidad concreta de daño. Los controlantes, socios o no, deben responder de todos los daños causados a terceros, a la sociedad y a otros socios. Esa responsabilidad no cesa aunque la sociedad cumpla el contrato o la sentencia" (Richard, Efraín Hugo, "Inoponibilidad de la personalidad jurídica: imputabilidad y responsabilidad", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, p. 208).----------

--- Coincido sustancialmente con dicho criterio, pese a alguna diferencia en cuanto a los requisitos, pues por mi parte en un artículo publicado en la misma revista, había dejado sentado que los presupuestos o requisitos para el levantamiento del velo son la antijuridicidad, la imputabilidad o factor de atribución de responsabilidad, la creación de una falsa apariencia en el tráfico jurídico, la relación de causalidad y el daño causado (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente "Swift Deltec"), publicado en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, pp. 42/46).----------

--- 1) Antijuridicidad: En materia societaria, para que la responsabilidad por actos societarios se traslade o extienda a otra persona física o jurídica, ésta, la responsable por extensión o de rebote, debe haber actuado antijurídicamente, esto es, debe haber contradicho con su actuación algún deber jurídico establecido a su cargo legalmente o en los estatutos (ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo, "Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento", Edit. COLEX, Madrid, 1997). ----------

--- En materia societaria, al igual que en cualquier otra, la antijuridicidad se constata en la transgresión de un deber jurídico. Un distinguido magistrado español ha puesto de resalto que en esta materia la antijuridicidad no resulta sólo de la contravención a la ley, sino que también puede existir ella por contravención de los estatutos de la sociedad (MERINO JIMÉNEZ, José, “El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores sociales en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada”, en “Responsabilidad civil derivada de los proceso concursales” (Colección de Derecho judicial), edición del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 262).
--- En el caso del abuso de sociedades los deberes jurídicos infringidos son dos: el primero, el deber de actuar de buena fe (art. 1198 CC argentino) y el principio general de transparencia, tanto en la apariencia de una persona jurídica distinta, y por lo tanto sujeto de derecho, como en cuanto al patrimonio (Cfr. Dossier práctico Francis Lefebvre “Responsabilidad de los administradores – Levantamiento del velo”, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2000, pp. 190 y ss.).----------
--- El abuso del derecho en la configuración o utilización de una personalidad jurídica ideal por parte de algún socio, controlante o administrador, sea para distraer patrimonio, para declinar responsabilidades actuando en fraude de los acreedores o terceros o para encarar actividades que le eran prohibidas a título personal, transgrede los límites de la licitud en la actuación dentro del tráfico jurídico civil y mercantil. Por ello, con razón, el abuso de personificación societaria puede verse como un ejemplo típico de ilícito civil (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente “Swift Deltec”), publicado en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, p. 43).----------
--- 2) Imputabilidad o factor de atribución: Para imputar el acto societario a una persona distinta de la sociedad, tiene que existir una buena respuesta a la pregunta de ¿por qué este agente tiene que responder por este daño? Y esa respuesta debe ser –en el supuesto de responsabilidad aquí tratado- necesariamente de índole subjetiva e, imprescindiblemente, fundada en el dolo o actuación maliciosa del responsable indirecto.----------
--- En el derecho español se ha dicho que la imputabilidad de la creación de una persona jurídica con un manifiesto abuso de las formas sólo es reprochable a título de dolo, lo cual significa que el abuso de personificación sólo puede ser cometido dolosamente, y por consiguiente, nunca a título de culpa o mera negligencia (ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo, “Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento”, cit.). ----------
--- Agudamente se ha enfatizado que en ningún caso se trata de un asunto de responsabilidad objetiva: para ponerlo en palabras llanas, no se puede levantar el velo societario ni imputar un acto social a personas individuales fundado en una suerte de responsabilidad objetiva. En este sentido, VICENT CHULIÁ, Francisco, “Medidas de

prevención y aseguramiento de la responsabilidad de los administradores sociales", en "Responsabilidad civil derivada de los proceso concursales" (Colección de Derecho Judicial), edición del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 353; SÁNCHEZ CALERO, Fernando, "Comentario a la Ley de Sociedades anónimas", Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, Tomo IV, p. 253).----------

--- Y este principio ha quedado sólidamente establecido jurisprudencialmente en varios fallos. Citaremos dos de ellos: 1) El Tribunal Constitucional de España ha dejado firmemente asentado que para que el desplazamiento de la responsabilidad sea aceptable desde la óptica constitucional tiene que fundamentarse en la concurrencia de una circunstancia de carácter subjetivo exigible al sujeto que soporta ese desplazamiento (Tribunal Constitucional de España, sentencia del 25 de marzo de 1994, (asunto 154/1994. Ponente Sr. Viver Pi-Sunyer, reseñada en FERNÁNDEZ DE ARÁOZ GÓMEZ-ACEBO, Alejandro, "La responsabilidad de los administradores y directivos por infracciones de la normativa del mercado de valores y la protección del inversor", en "Responsabilidad civil derivada de los proceso concursales" (Colección de Derecho Judicial), edición del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 184).----------

--- Y 2) "...fuera de toda duda queda la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción… en todo caso, no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad..." (Sentencia de la Audiencia Nacional de España, del 9 de marzo de 1998 (Ponente: C. M. Montero Elena) recaída en el asunto "Ramírez Bañares/Banesto Fondos SGIIC (I)", reseñada en FERNÁNDEZ DE ARÁOZ GÓMEZ-ACEBO, Alejandro, "La responsabilidad de los administradores y directivos por infracciones de la normativa del mercado de valores y la protección del inversor", en "Responsabilidad civil derivada de los proceso concursales" (Colección de Derecho Judicial), edición del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 184).----------

--- Idéntico criterio debe aplicarse en el derecho argentino, no quedando margen normativo ni conceptual para la aplicación del levantamiento del velo en supuestos de culpa. Sólo la actuación dolosa de una persona física –a la que se intenta responsabilizar indirectamente o por extensión-, probada debidamente, justifica y sustenta constitucionalmente el levantamiento del velo societario. Es decir que sin acreditación de la imputabilidad del acto cuestionado a título subjetivo máximo –dolo- al responsable indirecto, no cabe extender a un tercero la responsabilidad de actos societarios. Y decimos imputabilidad probada, porque el dolo no puede ser presumido, ya que ello contraviene la presunción establecida por el art. 4008 del Código de Vélez y su doctrina (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Retomando algunas ideas sobre el abuso de la personalidad societaria. (Estado de la cuestión a varias décadas del precedente "Swift Deltec"), publicado en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Edit. Rubinzal y Culzoni, t. 2008-III, pp. 44/45).----------

--- Ello implica que debe probarse en el caso la intencionalidad de las personas individuales, a quienes se pretende responsabilizar, de servirse de la autonomía patrimonial del ente para declinar las responsabilidades que se derivarían de las decisiones propias de aquéllos (Cfr. Dossier práctico Francis Lefebvre “Responsabilidad de los administradores – Levantamiento del velo”, cit, p. 194).----------

--- Y no es dable en esta materia recurrir a las presunciones de imputabilidad, puesto que legal y constitucionalmente en el derecho argentino –y comparado- no es admisible presumir el dolo o la malicia. Tales intencionalidades deben ser probadas específicamente, sea a través de prueba directa –lo que suele ser difícil-, sea a través de una serie de indicios, serios, graves y concordantes.----------

--- 3) Creación de una falsa apariencia: El abuso de la personificación se evidencia en la creación de una falsa apariencia en el tráfico jurídico, mediante la utilización disfuncional de las ventajas y beneficios propios de la personalidad jurídica. De tal modo, a través de la operatividad de estas formas se crea una apariencia desviada de la realidad infringiendo el principio de transparencia tanto en el sujeto como en el patrimonio. Se traza un velo o cortina (cual es la apariencia de la existencia de una persona jurídica) tras la que se esconde una realidad distinta, un sujeto distinto con el propósito de engañar, escudándose en la nueva forma jurídica creada (Cfr. Dossier práctico Francis Lefebvre “Responsabilidad de los administradores – Levantamiento del velo”, cit, p. 194).----------

--- 4) La relación de causalidad: La conducta o actuación del responsable indirecto a quien se extiende la responsabilidad del ente tiene que haber sido causa adecuada del daño sufrido por el accionante (VICENT CHULIÁ, Francisco, “Medidas de prevención y aseguramiento de la responsabilidad de los administradores sociales”, cit, p. 352).-------

--- Bien se ha puntualizado que “la problemática que plantea esta relación de causalidad ha de resolverse conforme a los principios generales del Derecho civil en esta materia, lo que en el caso que nos ocupa puede dar lugar a problemas especiales, no sólo por la natural concatenación entre los distintos actos de gestión de los administradores, sino también por la concurrencia de hechos externos (v. gr., situación del mercado, acción de sociedades competidoras, etc.) (SÁNCHEZ CALERO, Fernando, “Comentario a la Ley de Sociedades anónimas”, cit, Tomo IV, p. 253). En cualquier caso, en el supuesto de concurrencia de causas en la producción del daño habrá de acudirse a una moderación de la responsabilidad a la hora de la fijación de la indemnización (SÁNCHEZ CALERO, Fernando, “Comentario a la Ley de Sociedades anónimas”, cit, Tomo IV, p. 253; QUIJANO GONZÁLEZ, “La responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima”, Valladolid, 1985, p. 231).----------

--- 5) Daño: El último de los requisitos configurativos del abuso de la personalidad societaria es el daño efectivo, que se patentiza en la creación de una lesión para el tráfico jurídico y en particular para terceros que, en principio, no tienen el deber jurídico de soportar. ----------

--- Dicho daño efectivo deberá ser probado, tanto en su cuantía como en su materialidad por el demandante (VICENT CHULIÁ, Francisco, “Medidas de prevención y aseguramiento de la responsabilidad de los administradores sociales”, cit, p. 353) y dicho daño no debe poder ser cubierto con los bienes de la sociedad. Sólo cuando la sociedad es impotente para afrontar sus deudas, se puede recurrir al remedio excepcional del levantamiento del velo y la extensión patrimonial de la responsabilidad por actos societarios. Ello, puesto que sin impotencia patrimonial de la sociedad carece de sentido y justificación el levantamiento del velo.----------

--- Coincidimos con esta elaboración y nos parece que, para la aplicación a un caso de esta doctrina, tienen que concurrir necesariamente estos cinco requisitos. Si alguno de ellos faltara, no cabe aplicar a dicho caso la herramienta del disregard ni la extensión de responsabilidad a una persona distinta de la sociedad. Creemos que esta elaboración es de aplicación a nuestro país, pudiendo prestar un servicio valioso, al evitar la aplicación antojadiza o indiscriminada de la doctrina del disregard.----------

--- No habiéndose demostrado en la causa la concurrencia de los mínimos requisitos para la aplicabilidad al caso de la doctrina de la desestimación o levantamiento del velo societario, la sentencia de grado carece de bases de apoyatura suficientes para sustentarse en lo concerniente a la extensión de responsabilidad a los socios, luciendo el reclamo de extensión de condena desprovisto de las acreditaciones y presupuestos necesarios para prosperar, respecto de ellos.----------

--- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y dar un alcance excesivamente amplio a la extensión de responsabilidad a terceros distintos del ente societario, desinterpreta la normativa y la doctrina legal aplicable al caso, no constituyendo en este punto derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada en lo concerniente a la extensión de responsabilidad a los Sres. C. R. R. y O. A. M., así como respecto de la responsabilidad personal de éstos por las costas del proceso.----------

--- Propondré asimismo la imposición de las costas de ambas instancias al accionante por la extensión de responsabilidad rechazada, dada la inviabilidad sustancial de su planteo y la inexistencia de razón probable para litigar. ----------

--- Esta revocación parcial no afectará a los honorarios regulados en el grado, ya que manteniéndose el progreso de la demanda en contra del ente societario y estando la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior en términos porcentuales, éstos no se ven afectados por el derribamiento de la extensión de responsabilidad. ------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. G. H. U., apoderado de la accionada, en el 35% de los que se le determinaran en el grado, dado que ha resultado triunfante en la totalidad de su planteo efectuado en esta sede y

que tal proporción o coeficiente establece un estipendio, que se corresponde, de acuerdo a lo prescripto por el art. 13, Ley XIII, Nro. 4, a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de su trabajo en alzada.----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la correcta sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Poco de novedoso me cabe añadir a la sólida y detallada motivación que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto, que encuentra firme cimiento en el criterio interpretativo sentado por nuestra Corte Suprema Nacional. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las escuetas puntualizaciones siguientes.----------

----I.- La extensión de la responsabilidad, solidaria e ilimitada, de la sociedad a sus socios constituye una excepción a la regla de la separación de la personalidad entre el ente social y sus miembros consagrada en los arts. 39 Cód. Civ. y 2 de la Ley 19.550; por tanto ella, como toda excepción, es de interpretación estricta y aplicación restringida.----------

----II.- Para subsumir un caso en la norma del art. 54 párr. 3° de la Ley 19.550 es menester contar con probanzas acabadas de que la actuación de la sociedad haya encubierto la consecución de fines extrasocietarios o ella haya sido constituida para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, lo que no es posible deducir del simple incumplimiento de obligaciones laborales, pues, en palabras de la Corte Suprema Nacional en su precedente “Palomeque c/ Benemeth”, ello no autoriza por sí solo a concluir que las sociedad sea fraudulenta o ficticia, constituida específicamente para violar la ley o frustrar derechos laborales de terceros (Fallos 326:1062).- ----------

----III.- Tales pruebas categóricas no han sido incorporadas a este proceso, en el cual el Señor Magistrado “a quo” asentó su decisión en una simple presunción. Mas esta última no viene fundada en indicios suficientes, pues no se trató de hechos reales y probados que por su número, precisión y gravedad produjeran convicción (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.). Así: ----------

----A) Del cese de actividades de la S.R.L. no puede ser deducido sin más la carencia de bienes de ella, toda vez que de autos no surge que la misma haya entrado en etapa de liquidación con la consecuente realización del activo (arts. 101 y sgts. de la Ley 19.9550). Por lo demás, presumir a partir del cierre de actividades de la empresa su insolvencia y desde ésta la finalidad de violar la ley importa desconocer una sabia

máxima latina: “praesumptum de praesumptum non admittitur”. El razonamiento presuncional ha de arrancar de una base segura; si lo hace en cambio de otra presunción anterior, el argumento probatorio se convierte en una cadena de silogismos -un *sorites*, en la terminología de los lógicos- y la conclusión ya no será inequívoca, precisa y exacta, por lo cual no se dará la certeza necesaria para que el juez lo adopte (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-704, n° 394). -

----B)Razonar que una sociedad haya sido constituida -en todo o en parte- con el propósito de quebrantar la ley o el orden público y frustrar derechos de terceros con ocho años de anticipación a esos hechos, observando durante ese lapso anterior una conducta normal, no se aviene con los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia que conforman las reglas de la sana crítica de acuerdo a las cuales los indicios fundantes de una presunción han de ser apreciados (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.). La experiencia, el principio de normalidad, lo que suele acontecer en el orden natural de las cosas (doc. del art. 901 Cód. Civ.), no nos aportan ejemplos de un “consilium fraudis” tan adelantado en el tiempo. Por ende, al incumplimiento de obligaciones laborales a ocho años vista de la creación del ente no cabe considerarlo confirmación de aquel propósito defraudatorio. Por cierto que existen indicios de los denominados de efecto, en cuanto significan, en lugar de antecedentes del suceso investigado, derivaciones posteriores de él (confr.: Devis Echandía, opus cit., II-616/617), pero ellos, como todos los del género hechos indiciarios o indicadores, deben presentarse precisos, unívocos, que den ocasión a una sola inferencia, no equívocos, de aquellos que brindan resquicio para variadas alternativas indicativas cada una de diversas posibles conclusiones, pues en este último supuesto carecen de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-666, n° 382, “h”; esta Sala, c. 127/12 S.D.C. 18/12).----------

----C) Queda por considerar un último hecho indiciario al que atendió en particular el sentenciante del previo grado: los vehículos utilizados por la empresa para el reparto de mercaderías permanecieron en el dominio de los socios, sin ser integrados al patrimonio social, ni ser locados por el ente.- ----------

----En verdad, más allá de las manifestaciones de los demandados en torno a las necesidades de financiamiento para la compra de los móviles, no queda en claro el porqué los socios no aportaron luego la propiedad de los mismos a la sociedad, visto que en las del tipo de responsabilidad limitada no es permitido el aporte de simples derechos de uso como aquí hicieron (art. 39 de la Ley 19.550; confr.: Verón, “Sociedades comerciales”, Astrea 1982, I-354/355, n° 1). Pero, aunque extraño, tal hecho constituye un único y solitario indicio, inhábil por tanto para fundar en él una presunción judicial, porque la multiplicidad de ellos es requisito esencial en casos como el de autos (“numerosos”, reza el art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.).----------

----En algunas oportunidades he señalado que, de lado los casos en que se está en presencia de un indicio *necesario* -esto es, aquel que supone indispensablemente el

hecho indicado por corresponder a una causalidad física natural ineludible (v. gr., el calor al que fue sometido un metal dilatado), de donde se sigue que uno único alcanza para formar convencimiento-, cuando, por el contrario, se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad- la pluralidad de ellos para apoyar la presunción resulta imprescindible. Es que basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-616, n° 375 y págs. 651/652, “e”; mis votos en precedentes del cuerpo c. 19.745 S.D.L. 49/04, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 20.412 S.D.C. 41/05. c. 21.503 S.D.C. 54/06, c. 24/11 S.D.C. 6/11, c. 460/11 S.D.C. 10/12).- ----------

----IV.- Por las razones expuestas, concordantes con las más extensamente expuestas por el Señor Magistrado antes sufragante, entiendo que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto dispuso la extensión de la responsabilidad de la sociedad a sus socios C. R. R. y O. A. M. .----------

----Las costas de ambas instancias provocadas por la actuación de los nombrados han de ser impuestas al actor (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 282 C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del letrado actuante por sus tareas de alzada deben ser regulados del modo que propiciara el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Presidente de la Sala A, Dr. Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

--- 1) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en lo tocante a la extensión de responsabilidad los Sres. C. R. R. y O. A. M., así como respecto de la responsabilidad personal de éstos por las costas del proceso.----------

--- 2) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante por la extensión de responsabilidad rechazada. ----------

--- 3) MANTENER la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior, dado que la misma se encuentra formulada en porcentajes, que no se ven afectados por el derribamiento de la extensión de responsabilidad. ----------

--- 4) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. G. H. U., apoderado de la accionada, en el 35% de los que se le determinaran en el grado. ----------

--- 5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

----**ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa,

reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones. -------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía y haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de mayo de 2013.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en lo tocante a la extensión de responsabilidad los Sres. C. R. R. y O. A. M., así como respecto de la responsabilidad personal de éstos por las costas del proceso.----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante por la extensión de responsabilidad rechazada. ----------

--- MANTENER la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior, dado que la misma se encuentra formulada en porcentajes, que no se ven afectados por el derribamiento de la extensión de responsabilidad. ---------- -

--- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. G. H. U., apoderado de la accionada, en el 35% de los que se le determinaran en el grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO